



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS

**RECURRENTES:** BERNARDINO RIVERA AMADOR Y NORMA ROMERO CORTÉS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia que desecha las demandas de los medios de impugnación al rubro indicados, interpuestos por Bernardino Rivera Amador y Norma Romero Cortés para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1168/2021 y sus acumulados, porque no reúnen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

## **SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS**

De la narración de hechos que realizan las partes recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente<sup>2</sup>:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Puebla<sup>3</sup> declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021.

**2. Manifestación de intención.** El veintinueve de noviembre del año pasado, las partes recurrentes presentaron ante el Instituto local el aviso de manifestación de intención, a efecto de participar en el proceso electoral con las candidaturas independientes a fin de integrar las planillas de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

**3. Aprobación de aspirante a la candidatura.** En su oportunidad se les notificó a las partes ahora recurrentes la aprobación como aspirantes a las candidaturas independientes para integrar las planillas de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

**4. Modificación al plazo.** El trece de enero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes hasta el treinta y uno de enero.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Instituto Local o Instituto Electoral Local.



**5. Notificación del resultado.** Mediante diversos oficios se le informó a la parte actora el resultado preliminar de los apoyos ciudadanos captados en apoyo a las candidaturas a que aspiran, así como al porcentaje a que equivalen.

**6. Juicio Ciudadano local promovido por Norma Romero Cortés.** La recurrente Norma Romero Cortés promovió escrito de demanda ante el Tribunal local a efecto de impugnar el oficio IEE/SE0177/2021, mediante el cual se le notificó que debía asistir el veintitrés de marzo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local, a efecto de otorgarle la garantía de audiencia; así como el escrito de respuesta a la actora, registrado con la clave de identificación TEEPJDC-044/2021.

**7. Resolución local TEEPJDC-044/2021.** El quince de abril, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar fundados los agravios de la referida actora y revocar el oficio impugnado, ordenándole al Instituto local que en el término máximo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución le notificara a Norma Romero Cortés el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, el porcentaje equivalente, así como su situación registral, entre otras cosas.

**8. Incidente de incumplimiento.** El veintiséis de abril siguiente, la referida recurrente promovió incidente de incumplimiento ante el Tribunal local en contra del oficio IEE/SE-024/2021, mediante el cual se le otorgó garantía de audiencia y se le

## **SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS**

solicitó que designara el mismo número de personas para llevar a cabo la actividad, así como el desahogo de la audiencia, incidente que a la fecha no ha sido resuelto.

**9. Acuerdo CG/AC-054/2021.** El tres de mayo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo 54, señalando las partes ahora recurrentes que a la fecha de la presentación de la demanda no les había sido notificado.

**10. Juicios federales SCM-JDC-1168/2021 y sus acumulados.** Inconformes con la resolución TEEPJDC-044/2021 y la omisión del Tribunal local de resolver el incidente de incumplimiento, las partes ahora recurrentes promovieron escritos de demanda ante esta Sala Regional, saltando la instancia previa *vía per saltum*.

**11. Sentencia controvertida.** El veinticuatro de mayo, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo CG/AC-054/2021 emitido por el Instituto Electoral del estado de Puebla, por el que resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los mencionados cargos, para el proceso electoral local en curso; en específico porque se les negó a los ahora recurrentes el registro a la candidatura que aspiraban en los Ayuntamientos de Puebla y Huauchinango y se declara infundada la omisión del Tribunal local de resolver diversos juicios.



**12. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de mayo, Bernardino Rivera Amador y Norma Romero Cortés interpusieron sendos recursos de reconsideración ante la Sala responsable y en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-1168/2021 y sus acumulados.

**13. Recepción en Sala Superior.** El veintiséis de mayo, la Actuaría de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, remitió en cumplimiento a lo ordenado por su Magistrado Presidente, entre otra documentación, los escritos mediante los cuales Bernardino Rivera Amador y Norma Romero Cortés, interpusieron los recursos de reconsideración.

**14. Turno e instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes; y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, conforme a la siguiente tabla.

<b>Expedientes</b>	<b>Recurrentes</b>
SUP-REC-617/2021	Bernardino Rivera Amador
SUP-REC-618/2021	Norma Romero Cortés
SUP-REC-619/2021	Norma Romero Cortés
SUP-REC-620/2021	Bernardino Rivera Amador

**15. Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup> y en atención al principio de economía procesal, se: I)

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de medios.

## **SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS**

radican los medios de impugnación señalados en el punto anterior y II) ordena integrar las constancias atinentes a cada expediente.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup>** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

**TERCERO. Acumulación.**

En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, con

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.



fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-618/2021, SUP-REC-619/2021 y SUP-REC-620/2021 al diverso SUP-REC-617/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado.

**CUARTO. Improcedencia por preclusión SUP-REC-619/2021 y SUP-REC-620/2021.**

Las demandas de Bernardino Rivera Amador y Norma Romero Cortés, presentadas ante la Sala Responsable el veinticinco de mayo del año en curso, que dieron origen a los expedientes **SUP-REC-619/2021 y SUP-REC-620/2021**, son improcedentes, porque las partes recurrentes agotaron su derecho de impugnación al interponer los recursos de reconsideración **SUP-REC-617/2021 y SUP-REC-618/2021**<sup>7</sup>; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

**4.1 Argumentación jurídica**

<sup>7</sup> Si bien las segundas demandas se presentaron primero, a saber, a las 23:34:52 y 23:36:16, mientras que las de la Sala Superior se presentaron a las 23:40:06 y 23:40:22, el criterio de temporalidad en el presente caso tiene como base la demanda que conoció primero la Sala Superior, habida cuenta de que lo anterior no les genera ningún perjuicio al tratarse de demandas idénticas.

## SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto<sup>8</sup>.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por la misma parte recurrente contra el mismo acto, esta última es improcedente.

### 4.2 Decisión de la Sala Superior

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia porque de forma previa, las partes recurrentes presentaron demandas contra la sentencia SCM-JDC-1168/2021 y acumulados emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en la que hizo valer idénticos planteamientos<sup>9</sup>.

Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas:

Expediente	Fecha	Recurrente	Presentación ante la Autoridad	Acto impugnado
SUP-REC-617/2021	25 de mayo de 2021	Bernardino Rivera Amador	Sala Superior	Sentencia SCM-JDC-1168/2021 y acumulados

<sup>8</sup> Jurisprudencia 33/2015, intitulada: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**"

<sup>9</sup> Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**





Expediente	Fecha	Recurrente	Presentación ante la Autoridad	Acto impugnado
SUP-REC-618/2021		Norma Romero Cortés		
SUP-REC-619/2021		Norma Romero Cortés	Sala Regional Ciudad de México	
SUP-REC-620/2021		Bernardino Rivera Amador		

Conforme lo expuesto, las partes recurrentes pretenden repetir el derecho de acción que ejercieron de manera previa, por tanto, ante la identidad de las demandas contra un mismo acto, se estima que las partes recurrentes agotaron su derecho a impugnar, ya que es jurídicamente improcedente que en un escrito posterior las partes recurrentes pretendan replicar los planteamientos ya formulados.

En consecuencia, con las primeras demandas las partes recurrentes agotaron su derecho de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional SCM-JDC-1168/2021 y acumulados; y, por ende, los segundos recursos son improcedentes.

En razón de lo expuesto, lo que procede es **desechar de plano** las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-REC-619/2021 y SUP-REC-620/2021.

**QUINTO. Improcedencia SUP-REC-617/2021 y SUP-REC-618/2021.**

## **SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS**

Los recursos de reconsideración son improcedentes, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, en virtud de que la resolución impugnada no contiene u omite el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad y convencionalidad, ni resulta relevante o trascendente desde el punto vista constitucional, así como tampoco se advierte algún error judicial evidente por parte de la Sala Regional responsable.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

### **5.1 Argumentación jurídica.**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>10</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

---

<sup>10</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.**<sup>13</sup>
- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

## SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>

**g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>**

**h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>

**i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>20</sup>

**j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>21</sup>

**k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>22</sup>

**l.** La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>23</sup>.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que,

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>23</sup> Ver Tesis XXXI/2019



si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

## **5.2. Síntesis de la sentencia impugnada.**

La Sala Ciudad de México determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo CG/AC-054/2021 emitido por el Instituto Electoral del estado de Puebla, por el que resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los mencionados cargos, para el proceso electoral local en curso; en específico porque se les negó el registro a la candidatura que aspiran en los Ayuntamientos de Puebla y Huauchinango y se declaró infundada la omisión del Tribunal local de resolver diversos juicios, a partir de las consideraciones que, en esencia, son del orden siguiente.

En primer lugar, estimó infundado el agravio relativo a la transgresión al derecho del voto, a la salud y a la vida, que implica que el 3% de obtención de apoyo de la ciudadanía sea desproporcional, ello, en virtud de que las partes ahora recurrentes ya habían solicitado (ante esta Sala Regional SCM-JDC-29/2021, SCM-JDC-34/2021 y SCM-JDC-734/2021; y ante el Tribunal local ) que se redujera el porcentaje para la obtención de la candidatura independiente y además, no otorgó razones particularizadas sobre el impacto o grado de complejidad que la contingencia sanitaria le generó para la

## **SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS**

obtención de apoyo de la ciudadanía, sino únicamente genéricas.

Asimismo, precisó que respecto de la aplicación del precedente SCM-JDC-75/2018 donde se inaplicó el artículo (para aspiración a candidatura del Municipio de Puebla) que exige el 3%, reduciéndolo al 1%; esa cuestión ya había sido motivo de pronunciamiento en los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-29/2021 y SCM-JDC-34/2021, acumulado, y SCM-JDC-734/2021; determinando y explicando que ese precedente no resulta aplicable a los casos de las partes ahora recurrentes. De ahí que el Acuerdo impugnado no tenía por qué tomar como porcentaje para la obtención de apoyo de la ciudadanía el 1%, sino el previsto en la legislación local del 3%.

En segundo lugar, estimó inoperante el argumento relativo a la Sesión del Instituto local por el que se aprobó el Acuerdo CG/AC-054/2021 y la publicación de lista de personas aprobadas, ya que con independencia de que el día de la sesión no se haya otorgado un resumen del punto sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de las candidaturas independientes (por parte de la Secretaría Técnica) y de que, ello constituya una violación o no al Reglamento de Sesiones y, de que, en un primer momento, el Instituto local haya publicado en su página electrónica una lista en donde aparecían sus nombres como candidatas a presidencias municipales (Puebla y Huachinango, respectivamente); ello no podría generar la viabilidad de sus



candidaturas independientes, pues lo que realmente tiene validez jurídica es el Acuerdo impugnado que fue emitido y firmado por el Consejo General, quien es el que posee las facultades para pronunciarse al respecto.

Pues, la determinación de que no alcanzaron el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, además de ser la base de la negativa de su registro (en el Acuerdo CG/AC-054/2021) ya fue motivo de análisis la viabilidad o no de que el porcentaje obtenido sea el suficiente para generar su registro como personas candidatas.

En tercer lugar, estimó que la violación a la garantía de audiencia durante la revisión del apoyo de la ciudadanía que se otorgó en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, analizada bajo la pretensión de la ahora recurrente de obtener su registro a la candidatura independiente, pues a pesar de que la ineficiencia en el desahogo de la garantía de audiencia por parte del Tribunal local se corroborara que con ello la actora no obtendría la calidad de candidata independiente, puesto que, tal situación no modificaría la circunstancia de que no obtuvo el porcentaje de apoyo requerido por la legislación, por tanto la responsable confirmó el acuerdo CG/AC-054/2021.

Finalmente, estimó infundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal local de resolver incidente en el expediente TEEPJDC-044/2021, sobre la garantía de audiencia que se ordenó en ese expediente (analizado conforme al derecho

## **SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS**

de acceso a la justicia), porque el veinticuatro de mayo se resolvió.

### **5.3. Síntesis de agravios**

Las partes recurrentes aducen que la sentencia impugnada les genera una directa e irreparable afectación a su derecho político-electoral de ser votados, ello, porque la Sala Regional Ciudad de México no analizó el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad de la porción normativa del artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla<sup>24</sup>.

Asimismo, argumentan que deben de ser considerados los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como “buenas prácticas en materia electoral”, para dotar de contenido el derecho al voto pasivo, consistente en que la exigencia de firmas no exceda del uno por ciento (1%) de los potenciales electorales, que en el caso aducen que debe de entenderse como listado nominal.

Aunado a lo anterior, argumentan que es aplicable la resolución SCM-JDC-0075/2018, en razón al principio pro homine y al de progresividad, ello, debido a una buena práctica democrática consistente en no exigir firmas que excedan el uno por ciento (1%) del listado nominal, por lo que solicitan que se inaplique la porción normativa antes

---

<sup>24</sup> En adelante Código local.





señalada que establece el tres por ciento (3%) del listado nominal, ello, al ser desproporcional.

Pues, en el presente caso, aduce que el Instituto local válido que tienen el apoyo ciudadano superior al uno por ciento (1%) por lo que cumplirían con el requisito, en el caso de que se inaplicara la porción normativa antes señalada y se requiriera el apoyo ciudadano equivalente al uno por ciento (1%) del listado nominal, por ende, registrárseles como candidatos independientes, conforme a lo siguiente.

Porcentaje	Recurrentes
2.588 %	Bernardino Rivera Amador
1.253 %	Norma Romero Cortés

Además, refieren que es obligación de los órganos encargados de impartir justicia de considerar los estándares interpretativos, en aras de privilegiar el principio *pro persona* y el principio de *progresividad*, reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, conforme a la sentencia SUP-JDC-1004/2015, en la que esta Sala Superior consideró que dichos estándares deben asumirse como criterios ineludibles para las y los impartidores de justicia, en tanto que no constituyen pautas interpretativas conforme a las cuales se puede de dotar de contenido los preceptos normativos nacionales.

Por otra parte, aducen que la Sala responsable no tenía impedimento para analizar la constitucionalidad de la porción normativa del artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), cuarto párrafo del Código local, ya que, según dicho de

## **SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS**

los ahora recurrentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumulados no analizó dicha porción normativa.

Finalmente, aducen que la Sala Regional no realizó un test de proporcionalidad sobre la porción normativa que se solicitó inaplicar, ya que únicamente se limitó a señalar que no era posible hacer una reducción del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para aspirar a una candidatura independiente para el Municipio de Puebla.

### **5.4. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración son improcedentes por no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no advertirse que se haya omitido el estudio o subsista una cuestión de constitucionalidad de normas y/o convencionalidad.

En principio cabe precisar, que los recurrentes estiman procedentes los recursos en razón de que la sentencia dejó de estudiar el planteamiento relacionado con la constitucionalidad de una disposición normativa del artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), párrafo cuarto del Código local, relacionado con la reducción del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para ser registrados a una candidatura independiente.



Sin embargo, las partes recurrentes parten de una premisa equivocada, ello, porque la Sala responsable no omitió el estudio de constitucionalidad planteado<sup>25</sup>, ya que la sentencia impugnada evidencia, que ya se había pronunciado respecto de la solicitud de inaplicación de la porción normativa, relativo al porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para lograr ser registrados a una candidatura independiente (tres por ciento de ciudadanía inscritos en el listado nominal), esto es, en los juicios SCM-JDC-29/2021 y SCM-JDC-34/202, presentados por Norma Romero Cortés; y en el juicio SCM-JDC-734/2021 presentado por Bernardino Rivera Amador, en los que determinó lo siguiente.

- Las partes recurrentes tenían conocimiento previo del requisito relativo al número de apoyos que se requiere para ser registrados a una candidatura independiente, pues ello se estableció desde el acuerdo por el que se emitió la convocatoria y los lineamientos.
- La respuesta a su petición en modo alguno podría considerarse un acto de aplicación de la norma combatida, toda vez que los ahora recurrentes no se inconformaron oportunamente sobre el requisito en cuestión.
- Estimó que no puede atenderse la pretensión de las partes recurrentes en el sentido de que deben

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

## **SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS**

considerarse las circunstancias de emergencia sanitaria para conceder su pretensión, pues ello puede atentar con el adecuado desarrollo del proceso electoral.

- Lo anterior, porque como se había señalado la etapa de apoyo de la ciudadanía concluyó el treinta y uno de enero y el proceso de fiscalización, con la resolución del veinticinco de marzo.

De lo anterior, se advierte que no existe una omisión de control de constitucionalidad o convencionalidad por parte de la Sala Regional, como pretenden hacer valer las partes recurrentes, ya que solo atendió a sus argumentos al estimar que no plantearon una argumentación en lo individual, de circunstancias fácticas o materiales que reflejaran la imposibilidad de desahogar los actos para recabar el apoyo de la ciudadanía, derivado de la contingencia sanitaria y de las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral; sino de acontecimientos que enfrentaron todas las personas que se posicionaron para obtener alguna candidatura independiente (en su fase de aspirantes y obtención de apoyo a la ciudadanía).

Así, el estudio que realizó la Sala Ciudad de México se basó en un ejercicio hermenéutico a partir de hechos concretos, con el análisis de elementos de prueba, lo que no puede ser considerado como ejercicio de control de constitucionalidad, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación del operador jurídico de la norma y que representa un aspecto



de legalidad por parte de la Sala Responsable, lo que resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

Pues, de las demandas de las partes recurrentes, se advierte que su pretensión es que la Sala Superior revoque la resolución impugnada y se determinen procedentes las candidaturas Independientes inaplicando la porción normativa del artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), párrafo cuarto del Código local.

Lo anterior implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto del requisito previsto para poder obtener el registro a una candidatura independiente, relativo al porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para lograr ser registrados a una candidatura independientes, ello, derivado de las dificultades que implicó la pandemia.

Por tanto, lo alegado no actualiza el presupuesto especial de procedibilidad, ya que no existe la supuesta omisión de estudio, debido a que solo fue un ejercicio de interpretación que concluyó no era viable adoptar su pretensión, es decir, que se realice una interpretación *pro persona* o análisis sobre la inaplicación del porcentaje y se otorgue el registro de sus candidaturas independientes al obtener más del 1% como estándar internacional.

En ese entendido, lo que hizo la sala responsable fue aplicar un criterio de interpretación jurídica, el cual no implica, en

## **SUP-REC-617/2021 Y ACUMULADOS**

forma alguna una omisión del estudio de constitucionalidad, sino que es un aspecto de legalidad relativo a un ejercicio hermenéutico, pero que no implicó un estudio de constitucionalidad ni una inaplicación de la normativa legal.

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que el tema de porcentaje de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes de los efectos jurídicos pretendidos son cuestiones definidas en la Constitución Federal y en la ley, y que, con regularidad, no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

Tampoco se actualiza el supuesto de error judicial, ya que no se aprecia la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible y apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, haga patente la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente que permita revocar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, por lo que deben desecharse de plano las demandas.



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. Se acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-618/2021, SUP-REC-619/2021 y SUP-REC-620/2021 al diverso SUP-REC-617/2021, por lo cual deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.